

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 110013110018-2022-00736-00

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en debida forma y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del código general del proceso, se dispone:

- 1. ADMITIR** la demanda de DIVORCIO propuesta, a través de apoderado(a) judicial, por OLGA MARINA LADINO BARRETO contra WILMAR RICARDO RODRIGUEZ BONILLA.
- 2. IMPRIMIR** a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** a la parte demandada la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., así como lo consagrado en el art. 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada. De igual manera **CORRASE TRASLADO** a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso y lo consagrado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.
- 4. INFORMAR** la dirección electrónica de los testigos citados, conforme lo prevé el art. 6º de la ley 2213 de 2022.
- 5. NOTIFICAR** el contenido del presente proveído al Agente del Ministerio Público, adscritos al Juzgado, para lo de su cargo, de conformidad con el art. 388 del C.G.P.

- 6. RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. CRISTIAN CAMILO GARAVITO FORERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ (E)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 2023 , a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 110013110018-2016-00254-00**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Será el caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque la abogada de la parte actora solicito retiro de la demanda, por lo que se dispone:

1. ACEPTAR EL RETIRO de la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ(E)**

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy -2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Incidente de Desacato
ACCIONANTE	Beatriz Cecilia Suarez
ACCIONADO	Colpensiones
PROVIDENCIA	Previo a abrir incidente
RADICACIÓN:	110013110018-2023-00148-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES allegó por correo electrónico respuesta por medio de la oficina Jurídica de Acciones Constitucionales, por el cual informó que dio cabal cumplimiento lo ordenado por este despacho en fallo de tutela adiado el 04 de agosto de 2022, y solicitó declarar que la entidad acató la orden contenida en la misma.

En proveído de fecha 09/06/2023, se requirió a la accionante, para que indicara si el Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones, dio cumplimiento al fallo del 15 de marzo de 2023, de lo cual se pronunció señalando que la respuesta dada por la entidad accionada, no corresponde a lo ordenado en sentencia de tutela.¹

Al revisar el plenario, se visualiza que efectivamente lo contestado por parte de la entidad accionada, no corresponde en su totalidad con lo requerido por la accionante.²

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al director (a) de la Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones para que, en el término de dos (2) días, conteste de manera clara, concreta y de fondo a lo petitionado por la señora Beatriz Cecilia Suarez. **Para tal efecto, por secretaria remítase enlace dejando las constancias de rigor.**

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a las partes lo decidido por este despacho, por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

CUMPLASE

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

¹ Ítem 14 del expediente virtual

² Ítem del 05 al 011 del expediente virtual.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Intestada
DEMANDANTE	Nidia Janeth Rodríguez Aponte y otros
CAUSANTE	Juan De Jesús Rodríguez Granados
PROVIDENCIA	Auto declara abierto y radicado
RADICACIÓN:	11001311001820220074700

Subsanada en término, según informe secretarial que antecede y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión de la causante JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ GRANADOS, quien en vida se identificó con c.c. 17.175.937, siendo Bogotá el lugar de domicilio, según se afirma en el libelo genitor.
2. IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 490 y ss. del C.G.P.
3. OFICIAR a la DIAN, para los fines de que trata el art. 844 del Decreto 0624 de 1989.
4. En la forma indicada en los artículos 490 del C.G.P. y 10º de la Ley 2213, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del (la) causante JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ GRANADOS. Por secretaría procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor y contrólense los términos correspondientes.
5. Por secretaría inclúyase el presente trámite en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, dejando la constancia del caso.
6. RECONOCER a la señora GLORIA LUCÍA GARZÓN CASTILLO, en su calidad de cónyuge supérstite del causante, de quien se presume opta por gananciales, según lo establecido en el art. 495 del C.G.P. Lo anterior, sin perjuicio de que antes de la diligencia de inventarios y avalúos escoja porción conyugal, de acuerdo al inciso 1º de la norma citada.
7. RECONOCER a NIDIA JANETH RODRIGUEZ APONTE, GLORIA CAROLINA RODRIGUEZ GARZON, y JUAN FELIPE RODRIGUEZ GARZON como herederos del causante, en su condición de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
8. Citar a MARIS ROCIO RODRIGUEZ APONTE, hija del causante, para que comparezca(n) al proceso a fin de declarar si acepta(n) o repudia(n) la asignación que se le(s) hubiere deferido, dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el art. 492 del C.G.P. Proceda la

parte solicitante, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando, bajo la gravedad de juramento, las afirmaciones contempladas en el inciso 2º de la norma citada.

- 9. Téngase en cuenta que la señora GLORIA LUCIA GARZON CASTILLO (cónyuge supérstite), actúa en representación de la señora GLORIA CAROLINA RODRIGUEZ GARZON (hija del causante), según poder general aportado.
- 10. Tómese en consideración que la heredera NIDIA JANETH RODRIGUEZ APONTE compró los derechos herenciales del único bien inventariado en el presente asunto a los señores ELIANA ESPERANZA RODRIGUEZ APONTE, OMAR GIOVVANY RODRIGUEZ APONTE y JUAN HUMBERTO RODRIGUEZ APONTE (hijos del causante), según escrituras públicas aportadas No. 1542 13/04/2023, No. 4262 del 01/07/2022 y No. 7322 del 11/11/2021, respectivamente.
- 11. Requerir a la parte solicitante para que allegue dirección física de todos los herederos y de la cónyuge supérstite, según lo exige el numeral 10º del art. 82 del C.G.P.
- 12. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HENRY SUAREZ BETANCOURT como apoderado judicial de la cónyuge supérstite y de los herederos reconocidos en esta providencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

Imrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Incidente de Desacato
ACCIONANTE	Ower Jimmy Borda Parra
ACCIONADO	Ministerio de Salud
PROVIDENCIA	Requiere accionado
RADICACIÓN:	110013110018-2021-00035-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

En auto de fecha 21 de julio de 2022, se requirió nuevamente al ministro de Salud el Dr. Fernando Ruiz Gómez, para que informara si dio cumplimiento a fallo de tutela en fecha 04 de febrero de 2021, sin embargo el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL allegó comunicación indicando que se emitió respuesta la cual no es de fondo clara, ni congruente, puesto que se aporta pantallazos del radicado con el que se contestó al accionante, sin evidenciar el contenido y la respectiva notificación de la misma.

No obstante, en pro de salvaguardar los derechos que le asisten al incidentante se ordenara requerir al nuevo ministro de Salud para que conteste lo solicitado en fallo de tutela adiado el 04 de febrero de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, previo a iniciar el incidente de desacato al NUEVO MINISTRO DE SALUD EL Dr. Guillermo Alfonso Jaramillo para que informe a este despacho, en el término de dos (2) días si dio cabal cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela adiado 04 de febrero de 2021, para tal efecto, remítase copia del enunciado proveído, así como la constancia del correo remitido por este despacho.

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Mauricio Álvarez Cuellar y otros
CAUSANTE	Mercedes Cuellar García
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN:	11001311001820230043300

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ALLEGAR poder que faculte al abogado para presentar la demanda de la referencia, como quiera que si bien fue enunciado, no se observa en los anexos.
2. APORTAR el registro civil de defunción del señor ÁLVARO DIEGO ÁLVAREZ CUELLAR, a fin de acreditar la vocación hereditaria de sus hijos, respecto de la causante.
3. Aclarar si la causante tuvo vínculo marital o matrimonial y, en caso afirmativo, se deberá indicar si le sobrevive cónyuge o compañero permanente, enunciando nombre, direcciones física y electrónica de notificación. Igualmente se deberá aportar la prueba correspondiente a su estado civil, esto es, registro civil de matrimonio o registro civil de nacimiento de los compañeros en los que conste la inscripción de la unión marital de hecho. De ser el caso, se deberá señalar si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial, aportando la prueba idónea para demostrarlo.
4. Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del art. 488 del C.G.P., en el sentido de indicar si se conoce la existencia de más herederos de la causante y de su fallecido hijo ÁLVARO DIEGO ÁLVAREZ CUELLAR y, de ser así, se deberá allegar la prueba de su existencia, según lo establecido en el numeral 8° del art. 489 de la misma norma, así como direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación.
5. ALLEGAR el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

Imrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Doble
DEMANDANTE	Bárbara Rosa Puentes Puentes y otros
CAUSANTES	Domingo Puentes Carreño y Rosa Adelia Puentes Puentes
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN:	11001311001820230046400

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Dar cumplimiento al numeral 2° del art. 488 del C.G.P. en el sentido de indicar la última ciudad de domicilio de los causantes y/o asiento principal de sus negocios.
2. Allegar los registros civiles de nacimiento de los herederos mencionados ARTURO PUENTES PUENTES y ANAÍ PUENTES PUENTES (q.e.p.d.), así como el registro civil de defunción de este último, de acuerdo a lo previsto en el art. 85 del C.G.P. y num. 8° del art. 489 de la misma norma, o realizar la manifestación de su imposibilidad de conseguirlos. Igualmente se deberá aportar el registro civil de nacimiento de DIANA MARCELA CASTAÑEDA GARAVITO, mencionada en el hecho 4° de la demanda e indicar su interés en el trámite liquidatorio.
3. Como quiera que fue aportado registro civil de nacimiento de ANDRÉS CAMILO CRISTANCHO CAYCEDO, aclárese en los hechos de la demanda su interés en el trámite liquidatorio y, de ser el caso sus direcciones electrónica y física de notificación (num. 10 art. 82 C.G.P. y art. 6° Ley 2213 de 2022).
4. DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 3° del art. 488 del C.G.P., en el sentido de indicar si se conoce la existencia de más herederos de los causantes o de su hijo fallecido y, de ser así se deberá allegar la prueba de su existencia (registro civil de nacimiento, de matrimonio), según lo establecido en el numeral 8° del art. 489 de la misma norma, así como direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación.
5. DAR CUMPLIMIENTO al numeral 5° del artículo 489 del C.G.P. en el sentido de presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, toda que sobre ellas nada se manifestó.
6. DAR CUMPLIMIENTO al núm. 6° del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el último avalúo de todos y cada uno de los bienes relictos (año 2023), de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.
7. DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la dirección electrónica de los “Herederos de ANAI PUENTES PUENTES”.

- 8. DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido en el num. 10° del art. 82 del C.G.P., en cuanto a aportar la dirección física de la señora DIANA MARCELA CASTAÑEDA GARAVITO.
- 9. ALLEGAR el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

Imrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Incidente de Desacato
ACCIONANTE	Claudia Bibiana Cifuentes Neuto
ACCIONADO	Nueva Eps y otros
PROVIDENCIA	Requiere accionado
RADICACIÓN:	110013110018-2019-00732-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

Este despacho mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2022, previo a resolver sobre el incidente de desacato propuesto por el accionante, ordenó requerir al representante legal de NUEVA EPS o quien haga sus veces para que indicara si dio cumplimiento al fallo de tutela adiado el 22 de julio de 2019, sin que a la fecha el incidentado diera respuesta.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ previo a iniciar el incidente de desacato al **REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS O QUIEN HAGA SUS VECES** para que informe a este despacho, en el término de dos (2) días si dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela 22 de julio de 2019. **para tal efecto, remítase copia del enunciado proveído, así como la constancia del correo remitido por este despacho.**

SEGUNDO: Por secretaria dar cumplimiento al auto de fecha 09 de septiembre de 2022, en el sentido de oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá solicitando el certificado de Existencia y Representación Legal de NUEVA EPS., a fin de verificar quien ostenta en la actualidad la calidad de representante legal de dicha entidad.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a las partes lo decidido por este despacho, por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Incidente de Desacato
ACCIONANTE	Ismael Ríos Doncel
ACCIONADO	Fonvivienda
PROVIDENCIA	Cierra Incidente
RADICACIÓN:	110013110018-2022-00697-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

La parte accionante mediante escrito allegado vía correo electrónico solicitó iniciar trámite de desacato en contra de FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, por incumplimiento de la orden impartida por este estrado judicial en fallo adiado 22 de septiembre de 2022, en razón a que las precitadas entidades no han dado cumplimiento a la referida sentencia.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ, previo a iniciar el incidente de desacato al director (a) del de FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES para que informe a este despacho, en el término de dos (2) días si dio cabal cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela adiado 22 de septiembre de 2022, para tal efecto, remítase copia del enunciado proveído, así como la constancia del correo remitido por este despacho.

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Dilan David Quintero Zambrano
DEMANDADO	Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
PROVIDENCIA	Resuelve recurso y niega apelación
RADICACIÓN:	11001311001820000056200

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y apelación presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del auto que libra mandamiento de pago de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Antecedentes.

1.1. El 15 de marzo de 2023 fue librado el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, dentro del cual en el numeral 1.21., se dispuso excluir la petición teniente al cobro de intereses moratorios argumentando que las cuotas alimentarias son obligaciones de tracto sucesivo y no generan esta clase de réditos.

1.2. La profesional que representa al ejecutado inconforme con la decisión presenta recurso de reposición y en subsidio apelación.

2. Fundamentos del Recurso.

En memorial allegado en tiempo la apoderada de la parte ejecutante sostiene que el escrito de demanda no fue encaminado al cobro de intereses moratorios, sino al cobro de intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de un interés fijo anual que no está sujeto al interés bancario que cambia constantemente y por consiguiente, no tiene relación con el IPC.

Que para la recurrente esta clase de interés se aplica cuando se pretende liquidar una indemnización por perjuicios, debido a la mora que se la ha causado al acreedor por el incumplimiento del pago del dinero y por el sólo hecho del retardo del demandado, este último deberá pagar al demandante los intereses legales mencionados.

Que por ello deberá revocarse parcialmente la decisión, en el sentido de acceder al pago de intereses legales en favor del ejecutante por aplicar dicha regla a toda clase de rentas, cánones y/o pensiones periódicas, cual es el caso de su prohijado.

3. Traslado del recurso.

El traslado del recurso fue realizado en debida forma.

4. Consideraciones del Despacho.

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales

o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial¹.

Analizado lo anterior, vuelve el Despacho sobre la providencia impugnada, la cual busca que se libren los intereses legales solicitados con la demanda de la referencia.

Al respecto, sabido es que la acción ejecutiva, tiene siempre por objeto el pronunciamiento de una providencia que encierra un contenido determinado, favorable a aquél que acciona, aunque sujeta a que sea revocada si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual ha adelantado la ejecución.

Es por ello que el legislador ha señalado una categoría de actos que se reconocen necesarios y al mismo tiempo suficiente para legitimar la demanda, mediante la cual se promueve la ejecución y se determina la existencia del derecho, que no son otros que los denominados "títulos ejecutivos". Es claro entonces, que el derecho que se pretende ver reconocido encuentre sustento en un título y a tal propósito, es la Ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad, la que se constituye en una garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado.

Conforme a los preceptos contenidos en el art. 422 de nuestro ordenamiento procedimental, para accionar por vía ejecutiva, la existencia del derecho como presupuesto debe aparecer nítido, claro, conciso y preciso.

Según el Diccionario de Legislación y jurisprudencia del Dr. JOAQUÍN ESCRICHE, el concepto de interés abarca *"El provecho, utilidad o ganancia que se saca de alguna cosa; y especialmente el beneficio que saca un acreedor del dinero que se le debe, esto es, la cantidad que el acreedor percibe del deudor además del importe de la deuda"*.

Como puede notarse, constituye el interés una especie de sanción que se sigue a una de las partes por no cumplir con la otra la obligación que había contraído.

Los intereses se dividen en remuneratorios, moratorios, convencionales y legales. Los que sirven para resolver la inconformidad, son los legales indicados en la norma civil.

El artículo 1617 del Código Civil, disposición que consagra las reglas a las que se sujeta la indemnización de perjuicios cuando de pagar una cantidad de dinero, establece reza: *"Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3. Los intereses atrasados no producen interés. 4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas"*.

Con base en la disposición precedente y siendo las cuotas alimentarias obligaciones periódicas, las mismas no producen intereses moratorios pero si legales; tal y como se desprende de la interpretación a la norma civil. Aunado a que siendo los ejecutantes personas con protección especial reforzada, como lo son, los menores de edad, debe existir una garantía que prime sobre los demás.

¹ Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

Sumado a lo anterior, se puede colegir que le asiste la razón a la profesional recurrente, dado que la regla del interés legal aplica a toda clase de rentas, cánones y/o pensiones periódicas y más aún dado que la naturaleza del proceso “ejecutivo de alimentos” cobija a todos los tramites de ejecución.

Bastan las consideraciones precedentes para revocar el numeral 1.21 del proveído atacado, y en consecuencia se procederá a librar mandamiento por los intereses legales causados sobre las sumas relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 1.21 de la providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en éste providencia.

En consecuencia se dispone:

1.21. Por los intereses legales causados sobre las sumas relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.). Los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO:

En aras de dar continuidad al trámite procesal se requiere a la parte actora para que proceda en el término de treinta (30) días a notificar al extremo pasivo, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Incidente de Desacato
ACCIONANTE	Víctor Enrique Sosa Avellaneda
ACCIONADO	Colpensiones y EPS Suramericana S.A
PROVIDENCIA	Abstenerse de iniciar incidente
RADICACIÓN:	110013110018-2022-00694-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

Con base en la providencia de fecha 14 de abril del 2023 LA EPS SURA, presentó informe al despacho en el cual indicó que se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela proferido por esta autoridad en adiado el 22 de septiembre de 2022.

De este modo, y en esta eventualidad, ha cesado la circunstancia que generaba el desacato a la orden constitucional, por lo que, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato interpuesto por el accionante al acreditarse por las entidades accionadas el cumplimiento al fallo proferido por este juzgado el 22 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada y una vez en firme este proveído, archívese el expediente de tutela previas las anotaciones a las que hubiere lugar.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION: 110013110018-2022-00630-00

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

- 1. LIBRAR** mandamiento ejecutivo en contra de **LUIS ALEJANDRO GIL MINA** y a favor de **ERIKA JHOANNA MARTINEZ**, en representación de la menor **S.N.G.M** para que el ejecutado dentro del término de cinco (5) días cancele las siguientes cantidades:
 - 1.1.** La suma de \$1.304.796 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2020.
 - 1.2.** La suma de \$1.304.796 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2020.
 - 1.3.** La suma de \$1.304.796 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2020.
 - 1.4.** La suma de \$1.304.796 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2020.
 - 1.5.** La suma de \$1.304.796 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2020.
 - 1.6.** La suma de \$1.304.796 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2020.
 - 1.7.** La suma de \$1.304.796 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2020.
 - 1.8.** La suma de \$1.304.796 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2020.
 - 1.9.** La suma de \$1.304.796 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2020.
 - 1.10.** La suma de \$1.304.796 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2020.

- 1.11.** La suma de \$1.304.796 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2020.
- 1.12.** La suma de \$1.304.796 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2020.
- 1.13.** La suma de \$1.378.126 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2021.
- 1.14.** La suma de \$1.378.126 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2021.
- 1.15.** La suma de \$1.378.126 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2021.
- 1.16.** La suma de \$1.378.126 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2021.
- 1.17.** La suma de \$1.378.126 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2021.
- 1.18.** La suma de \$1.378.126 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2021.
- 1.19.** La suma de \$1.378.126 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2021.
- 1.20.** La suma de \$1.378.126 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2021.
- 1.21.** La suma de \$1.378.126 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2021.
- 1.22.** La suma de \$1.378.126 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2021.
- 1.23.** La suma de \$1.378.126 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2021.
- 1.24.** La suma de \$1.378.126 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2021.
- 1.25.** La suma de \$1.495.680 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2022.
- 1.26.** La suma de \$1.495.680 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2022.
- 1.27.** La suma de \$1.495.680 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2022.
- 1.28.** La suma de \$1.495.680 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2022.

- 1.29.** La suma de \$1.495.680 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2022.
- 1.30.** La suma de \$1.495.680 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2022.
- 1.31.** La suma de \$1.495.680 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2022.
- 1.32.** La suma de \$1.495.680 por concepto de saldo insoluto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2022.
- 1.33.** La suma de \$850.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de febrero de 2017.
- 1.34.** La suma de \$160.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de marzo de 2017.
- 1.35.** La suma de \$160.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de abril de 2017.
- 1.36.** La suma de \$160.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de mayo de 2017.
- 1.37.** La suma de \$160.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de junio de 2017.
- 1.38.** La suma de \$160.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de julio de 2017.
- 1.39.** La suma de \$160.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de agosto de 2017.
- 1.40.** La suma de \$160.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de septiembre de 2017.
- 1.41.** La suma de \$160.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de octubre de 2017.
- 1.42.** La suma de \$160.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de noviembre de 2017.
- 1.43.** La suma de \$727.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de febrero de 2018.
- 1.44.** La suma de \$195.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de marzo de 2018.
- 1.45.** La suma de \$195.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de abril de 2018.
- 1.46.** La suma de \$195.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de mayo de 2018.

- 1.47.** La suma de \$195.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de junio de 2018.
- 1.48.** La suma de \$195.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de julio de 2018.
- 1.49.** La suma de \$195.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de agosto de 2018.
- 1.50.** La suma de \$195.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de septiembre de 2018.
- 1.51.** La suma de \$195.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de octubre de 2018.
- 1.52.** La suma de \$195.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de noviembre de 2018.
- 1.53.** La suma de \$1.373.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de febrero de 2019.
- 1.54.** La suma de \$453.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de marzo de 2019.
- 1.55.** La suma de \$453.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de abril de 2019.
- 1.56.** La suma de \$453.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de mayo de 2019.
- 1.57.** La suma de \$453.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de junio de 2019.
- 1.58.** La suma de \$453.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de julio de 2019.
- 1.59.** La suma de \$453.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de agosto de 2019.
- 1.60.** La suma de \$453.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de septiembre de 2019.
- 1.61.** La suma de \$453.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de octubre de 2019.
- 1.62.** La suma de \$453.000 por concepto de saldo insoluto de cuota educativa correspondiente al mes de noviembre de 2019.
- 1.63.** Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.
- 1.64.** El valor de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, las cuales deberá cancelar el demandado dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

- 2. NOTIFICAR** al (los) demandado(s) de la presente decisión en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., y, de ser el caso, artículo 292 ibidem, o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma en cita, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este Mandamiento (artículo 431 C.G.P.), o cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito (Artículos 442 del C.G.P.).
- 3. RECONOCER** personería a la Dra. MARIA AUXILIADORA MORENO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ (E)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy -2023 a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Incidente de Desacato
ACCIONANTE	Luis Enrique Becerra Zapata
ACCIONADO	Nueva Eps
PROVIDENCIA	Requiere accionado
RADICACIÓN:	110013110018-2020-00049-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

LA NUEVA EPS, allegó por correo electrónico respuesta del requerimiento realizado en auto de fecha 16 de enero de 2023 por medio de la oficina Jurídica de Acciones Constitucionales, en el cual informaron que se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela adiado el 10 de enero de 2020 y solicitaron que se declare que las entidades acataron la orden contenida en la misma.

Que en las documentales aportas por la Entidad Promotora de Salud Nueva eps, se canceló incapacidades de fecha 05 de octubre de 2022 hasta el 26 de diciembre de 2022 sin evidenciarse pago de alguna otra incapacidad, así mismo realizó el diligenciamiento del último concepto de rehabilitación con pronóstico favorable de rehabilitación, a lo cual se procedió al trámite de reincorporación laboral.

No obstante, se evidencia que el accionante señala en memorial allegado,¹ indicando que del pago de las incapacidades que se le debían desde el 05 de octubre de 2022 hasta el 26 de diciembre de 2022 fueron canceladas, sin embargo, señala que se programó exámenes médicos para realización de recalificación, pero como no se han pagado todas las incapacidades, no ha sido posible que continúe con el proceso de calificación de rehabilitación con la junta médica.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, previo a iniciar el incidente de desacato al REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS O QUIEN HAGA SUS VECES para que informe a este despacho, en el término de dos (2) días si dio cabal cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela adiado 10 de enero de 2020, para tal efecto, remítase copia del enunciado proveído, así como la constancia del correo remitido por este despacho.

CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

¹ Ítem 036 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Declaración de Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	María Elena Pita Leal
DEMANDADO	Herederos determinados e indeterminados del causante Luis Alberto Espitia
PROVIDENCIA	Sentencia anticipada
RADICACIÓN:	11001311001820180088000

Revisada la actuación surtida, este juzgado dando aplicación al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 98 ibídem, prescinde del término probatorio por considerar suficientes los documentos adjuntos a la demanda.

Aunado a que no se avizora vicio alguno que invalide en todo o parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones.

A través de apoderada judicial, la señora MARIA ELENA PITA LEAL, promovió demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS ALBERTO ESPITIA para que (i) se declare que entre ellos existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que se inició desde el 1 de diciembre de 1989 y finalizó el 20 de enero de 2018, (ii) que se declare que existió una sociedad patrimonial en esas fechas, y (iii) que se decrete la disolución y consecuente estado de liquidación de la misma.

1.2. Los hechos.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifestó lo siguiente:

- i. Que la accionante sin impedimento legal para conformar la sociedad marital de hecho, estableció convivencia singular y permanente de pareja con el señor Luis Alberto Espitia (q.e.p.d.), compartiendo techo, lecho y pan sin solución de continuidad, dando así origen a la sociedad marital de hecho, de la cual hoy se persigue su declaración judicial desde el 1 de diciembre de 1989 al 20 de enero de 2018.
- ii. Se dijo que la convivencia entre la citada pareja fue siempre en la ciudad de Bogotá, siendo su lugar de residencia el inmueble de su propiedad identificado con la nomenclatura urbana: Carrera 72 A No. 11A-25 apartamento 303 de la Urbanización Villa Alsacia.
- iii. Dentro de la unión marital de hecho se procrearon dos hijos de nombres JUAN SEBASTIÁN ESPITIA PITA y LUIS ALEJANDRO ESPITIA PITA, quienes en la actualidad son mayores de edad.
- iv. Que el señor LUIS ALBERTO ESPITIA (q.e.p.d.) con el fin de afiliar a su compañera permanente MARIA ELENA PITA LEAL, en caja de compensación, solicitó la declaración bajo juramento en la Notaria 1º de Bogotá, el 5 de abril de 1991, mencionando que vivía con la señora MARIA EUGENIA LEAL PITA desde hacía 2 años. Posteriormente se hizo una nueva declaración juramentada con fecha

19 de noviembre de 2002 donde se manifestó por el difunto que convivía con la aquí demandante desde hacía 13 años.

v. Se indica que en fechas 4 de febrero de 2003 y 22 de octubre de 2004 igualmente el difunto LUIS ALBERTO ESPITIA declaró bajo la gravedad de juramento su convivencia con la aquí demandante.

vi. Que el señor LUIS ALBERTO ESPITIA (q.e.p.d.) el 23 de mayo de 2012, presentó solicitud de reclamación de porcentaje adicional de pensión del 14% ante el seguro social a favor de su compañera permanente la señora MARIA ELENA PITA LEAL.

vii. Tanto en la demanda como en el escrito subsanatorio se aclaró este hecho, manifestando:

*“El señor **LUIS ALBERTO ESPITIA (Q.E.P.D.)** fue casado con la señora **MARIA ADELA MUÑOZ DE ESPITIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.524.686, el día 15 de febrero de 1969, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen e inscrito en la Notaria 53 de Bogotá el 23 de abril de 2010, indicativo serial 04855427, vínculo del cual se procreó a la señorita **ADRIANA MARIA DE LOS ANGELES ESPITIA MUÑOZ** identificada con C.C. 52.113.303.”*

*“Los señores **MARIA ADELA MUÑOZ DE ESPITIA**, y **LUIS ALBERTO ESPITIA**, se casaron el día 15 de febrero de 1969, en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, dentro del vínculo matrimonial procrearon dos hijos, los señores **RENE JULIÁN ESPITIA MUÑOZ**, identificado con C.C.79.538.795, y **ADRIANA MARIA DE LOS ANGELES ESPITIA MUÑOZ**, identificada con C.C.52.110.313, los citados esposos se separaron de hecho desde junio de 1989 aproximadamente, y la señora **MARIA ADELA MUÑOZ DE ESPITIA**, se fue a vivir a los **ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA**, posterior a esta situación el señor **LUIS ALBERTO ESPITIA**, empieza su convivencia el día 1 de diciembre de 1989, con la señora **MARÍA ELENA PITA LEAL**.*

*El señor **LUIS LABERTO ESPITIA**, en vida quiso tramitar el divorcio por mutuo acuerdo pero la señora **MARIA ADELA MUÑOZ DE ESPITIA**, nunca quiso dar la correspondiente firma.*

*En virtud de las reiteradas negativas por parte de la señora **MARIA ADELA MUÑOZ DE ESPITIA**, para tramitar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso el señor **LUIS ALBERTO ESPITIA**, decide contratar mis servicios profesionales de abogada otorgándome poder el día 17 de enero de 2018, para dar inicio a su trámite de separación por vías legales, y pese a su estado de salud me otorga poder para iniciar el trámite por vía contenciosa ante los juzgados de familia de Bogotá.*

*Ese mismo día el señor **LUIS ALBERTO ESPITIA**, firma una declaración juramentada numero 0141 ante la NOTARIA 64 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, documento que se encuentra debidamente anexado a este expediente donde declaro su convivencia con la señora **MARIA ELENA PITA LEAL**, y declaro de igual manera su separación de hecho con la señora **MARIA ADELA MUÑOZ DE ESPITIA**, desde antes de 1989.*

*El señor **LUIS ALBERTO ESPITIA**, fallece el día 20 de enero de 2018, tres días después de otorgarme poder para el trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, el cual no se había radicado por estar pendientes la recolección de documentos por parte del señor Espitia.*

*En virtud de lo anterior, la señora **MARIA ELENA PITA LEAL**, en calidad de compañera permanente, y los hijos del causante **LUIS ALEJANDRO ESPITIA PITA** y **JUAN SEBASTIAN ESPITIA PITA**, me manifestaron su intención de no continuar con el trámite contratado por el padre y por lo tanto, me indicaron que mejor iniciará el trámite de declaración de unión marital de hecho.*

Por consiguiente, los señores MARIA ADELA MUÑOZ DE ESPITIA, y LUIS ALBERTO ESPITIA, nunca se separaron legalmente”.

viii. Se indicó que la señora MARIA ADELA MUÑOZ DE ESPITIA y la señorita ADRIANA MARIA DE LOS ANGELES ESPITIA MUÑOZ, actualmente viven en los E.E.U.U. Por lo tanto, se desconoce una dirección física.

ix. También se informa que el causante LUIS ALBERTO ESPITIA procreó un hijo extramatrimonial, llamado RENE JULIAN ESPITIA MUÑOZ y del cual se indica que se desconoce su domicilio y residencia actual.

x. Que la señora MARIA ELENA PITA LEAL, mediante acto administrativo número SUB 75596 del 21 de marzo de 2018, de COLPENSIONES le reconocen y ordenan pagar sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del pensionado señor LUIS ALBERTO ESPITIA (q.e.p.d.) a partir del 1 de febrero de 2018.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

i. Por auto del 22 de noviembre de 2018 se admitió la presente demanda, imprimiéndole al proceso el trámite legal correspondiente, donde además se ordenó notificar a la parte pasiva de la acción y correr traslado de la misma por el término de legal de veinte (20) días. Al igual que se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Luis Alberto Espitia.

ii. Los demandados determinados Luis Alejandro y Juan Sebastián Espitia Pita fueron notificados por conducta concluyente y quienes a través de apoderado judicial dieron contestación a la demanda, sin oposición a las pretensiones.

iii. El 27 de mayo de 2019 fue notificado personalmente el abogado Mike Montaña Caicedo quien representa los intereses de los demandados determinados Rene Yulian Espitia Muñoz, Adriana María de los Ángeles Espitia Muñoz y María Adela Muñoz de Espitia, y quién dio contestación a la demanda, allanándose a las pretensiones de la demanda.

iv. El 17 de enero de 2020 se notificó personalmente al Doctor Esneyder Carranza Ortiz como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante LUIS ALBERTO ESPITIA, quién dentro del término contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito denominadas *“Existencia de una sociedad conyugal vigente con la señora MARIA ADELA MUÑOZ DE ESPITIA”* y *“No se puede liquidar lo que nunca existió”*.

v. Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020 se procedió a abrir a pruebas el proceso citando a audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

iv. La audiencia se realizó el 11 de marzo de 2021, en donde se procedió a declarar fracasada la etapa de conciliación por encontrar que los herederos indeterminados del causante están representados por curador ad litem, quién no puede disponer del derecho en litigio. Así las cosas, se procedió a escuchar en interrogatorio de parte a la demandante María Elena Pita Leal y se reprogramó la diligencia por lo avanzado de la hora.

v. En auto del 23 de mayo de 2023 y ante el soporte de muerte de la demandante se procede a agregar el registro civil de defunción de la señora María Elena Pita Leal y se ordenó requerir a la abogada de la demandante para que diera cumplimiento al artículo 68 del C.G.P., esto es la sucesión procesal.

vi. Por auto del 15 de diciembre de 2022 se señaló como herederos de la demandante y sucesores procesales a los señores JUAN SEBASTIÁN ESPITIA PITA y LUIS ALEJANDRO ESPITIA PITA y se negó la petición de que continuarán como demandados.

Finalmente, y dada la revisión exhaustiva del expediente, en el que se encuentra prueba suficiente para proferir la decisión de fondo y atendiendo a que los apoderados judiciales que representan a los herederos determinados se allanaron a las pretensiones, se prescinde de los testimonios decretados en auto de fecha 19 de octubre de 2020 y dando aplicación al numeral 2° del artículo 278 del C.G.P se procederá a dictar sentencia anticipada; sin advertir vicio alguno que invalide en todo o parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito.

III. PRUEBAS PRACTICADAS

I. Documentales allegadas con el escrito de demanda dentro de las cuales se tiene:

- Copia declaración juramentada suscrita por el causante Luis Alberto Espitia el 5 de abril de 1991 de la Notaria 1° de Bogotá.
- Copia declaración juramentada suscrita por el causante Luis Alberto Espitia el 19 de noviembre de 2002.
- Copia declaración juramentada suscrita por el causante Luis Alberto Espitia el 4 de febrero de 2003 de la Notaria 34 de Bogotá.
- Copia declaración juramentada suscrita por el causante Luis Alberto Espitia el 22 de octubre de 2004 de la Notaria 1° de Bogotá.
- Copia solicitud de reclamación de porcentaje adicional de pensión del 14% del seguro social a favor de su presunta compañera permanente María Elena Pita Leal.
- Copia declaración juramentada 0141 suscrita por el causante Luis Alberto Espitia el 17 de enero de 2018 de la Notaria 64 de Bogotá.
- Copia registro civil de defunción del señor Luis Alberto Espitia con indicativo serial 09380755 de la Notaria 68 de Bogotá.
- Copia registro civil de nacimiento del señor Luis Alberto Espitia con indicativo serial 36687832 de la Registraduría de Samacá (Boyacá).
- Copia cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Espitia (q.e.p.d.).
- Copias de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores Juan Sebastián Espitia Pita y Luis Alejandro Espitia Pita (Hijos de las partes en común).
- Copia cédula de ciudadanía de la demandante María Elena Pita Leal.
- Copia certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la carrera 72 A No. 11A 25 apartamento 303 de la Urbanización Villa Alsacia de la ciudad de Bogotá y con matrícula inmobiliaria No. 50C-1203725.
- Copia certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la carrera 72 A No. 11A 25 parqueadero No. 18 y con matrícula inmobiliaria No. 50C-1203790.
- Copia del acto administrativo número SUB 75596 del 21 de marzo de 2018, de COLPENSIONES donde se reconoce y ordena pagar sustitución pensional a la señora María Elena Pita Leal con ocasión al fallecimiento del señor Luis Alberto Espitia.
- Certificado de afiliación de la señora María Elena Pita Leal en calidad de beneficiaria de la E.P.S. Cruz Blanca.
- Copia del registro civil de matrimonio del señor LUIS ALBERTO ESPITIA (q.e.p.d.) con la señora MARÍA ADELA MUÑOZ DE ESPITIA, celebrado el 15 de febrero de 1969 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen e inscrito en la Notaria 53 de Bogotá el 23 de abril de 2010 con indicativo serial 04855427.

- Copia del acta de conciliación del 19 de abril celebrada en la Procuraduría 21 Judicial I de Familia con el fin de conciliar la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el hoy causante Luis Alberto Espitia.

II . Interrogatorio de parte a la demandante **María Elena Pita Leal** quién en audiencia señaló que convivió con el señor Luis Alberto Espitia desde 1 de diciembre de 1989 y que siempre tuvieron el propósito de formar una familia. Dijo que se fueron a vivir a un apartamento en arriendo en el barrio galán por un periodo de 5 años. Aclara que ella tenía 29 años cuando se fueron a vivir juntos y el señor Luis Alberto tenía 48 años. Menciona que de la convivencia procrearon 2 hijos llamados Juan Sebastián y Luis Alejandro Espitia Pita. Dice que posteriormente del barrio galán se fueron a vivir por 2 años a la casa paterna en el barrio delicias y ya luego se fueron al apartamento propio en el barrio Villa Alsacia, eso fue más o menos para el año 1995 o 1996 y hasta la muerte del señor Luis Alberto y que de hecho ella sigue viviendo en ese mismo apartamento. También menciona que ella estaba enterada que el señor Luis Alberto tenía una pareja anterior a ella y aclara que ella si no tenía a nadie, es decir, era soltera. Aclara que el señor Luis Alberto era casado con la señora Adela Muñoz, y que sabe que dejó de convivir con ella en abril de 1989, que lo sabe porque él se fue a vivir solo al barrio el galán en la misma casa donde yo posteriormente ellos vivieron. Dijo que el señor Luis Alberto era casado por la iglesia y sabe que varias veces el quiso hacer la separación, pero no se llegó a acuerdo con la señora Adela. También indicó que unos días antes de la muerte del señor Luis Alberto, le había dado poder a la dra. Angelina para que le realizará el Divorcio. De otro lado indica que su convivencia fue permanente con el señor Luis Alberto Espitia desde el año 89 hasta la fecha de la muerte, que se ayudaban y socorrían mutuamente y que las obligaciones eran compartidas. Que las reuniones familiares y viajes eran compartidas y que siempre iban juntos, dado que eran muy unidos. Que de hecho ella estaba afiliada como beneficiaria en la EPS primero en el seguro social, luego en cruz blanca que la afilió. De las declaraciones juramentadas afirma que todas fueron suscritas por el y que eran con propósitos de vinculaciones a EPS. Finalmente indica que el señor Luis venía enfermo ya que era paciente de diálisis, infartos y demás y que ella era quién le acompañaba y ayudaban en todo, que de hecho hasta la diálisis le ayudaron a hacerla en casa y ella la hacía. También dijo que la pensión del señor Luis la da Colpensiones y que ella tiene otorgada la sustitución pensional 3 meses después de la muerte del señor Luis Alberto.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. De los presupuestos procesales.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos como son demanda en forma y con el lleno de las exigencias básicas de ley; las partes son capaces para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad tanto por activa como por pasiva. Del mismo modo, por la naturaleza del asunto y la calidad acreditada, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide en parte o en todo lo actuado, es competente este juzgado para decidir el presente asunto mediante fallo que será de mérito.

4.2. Del problema jurídico.

El problema jurídico puestos a consideración del Despacho con la demanda interpuesta por MARÍA ELENA PITA LEAL, pueden compendiarse así:

¿Existió entre la señora MARÍA ELENA PITA LEAL (q.e.p.d.) y el señor LUIS ALBERTO ESPITIA (q.e.p.d.), una unión marital de hecho con las características previstas en la ley 54 de 1990 desde el 1 de diciembre de 1989 hasta la fecha del fallecimiento del señor Luis Alberto Espitia, esto es, 20 de enero de 2018, y por tanto, se conformó entre ellos una sociedad patrimonial?

4.3. De los razonamientos legales.

La normativa bajo la cual se resolverá el problema jurídico planteado es la Ley 54 de 1990, que se ocupa de definir las uniones maritales de hecho y establecer el régimen patrimonial entre los compañeros permanentes, con el objeto de generar seguridad jurídica para las numerosas familias constituida por vínculos naturales, cuya protección se origina en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”; con la expedición de la sentencia C-075 de 2007, la Corte Constitucional reconoció que, entre las parejas homosexuales, igualmente se forman uniones con las anteriores características.

El artículo 1º de la Ley 54 de 1990 define la unión marital de hecho como la “formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

En relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el artículo 2º Ibidem, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, prevé:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”.

El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 2013.

Según el profesor Pedro Lafont Pianetta en su obra Derecho de Familia, Tomo II, son cinco los elementos que deben concurrir en la conformación de una unión marital de hecho según lo previsto en la ley 54 de 1990:

- a) Idoneidad marital de los sujetos: Consiste en la aptitud de los compañeros permanentes para formar y conservar la vida marital.
- b) Legitimación marital: Es el poder o potestad para conformar la unión marital de hecho a partir de la libertad marital.
- c) Comunidad de vida: Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.
- d) Permanencia marital: No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital de hecho, para que sea considerada permanente, pero se estima que el necesario para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.
- e) Singularidad marital: Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial porque la unión marital también tiene que ser única o singular, es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital.

4.4. Caso Concreto.

De la unión marital de hecho: Retomando el problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones, referido a que entre la demandante MARÍA ELENA PITA LEAL (q.e.p.d.) y LUIS ALBERTO ESPITIA (q.e.p.d.) existió una unión marital de hecho en los términos del artículo 1º de la ley 54 de 1990 tenemos la siguiente valoración probatoria.

Sobre las posiciones de los extremos procesales, entra el despacho a valorar si con el material probatorio expuesto, existe mérito que permita establecer el cumplimiento de los requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad entre las partes para la consecuente declaratoria de la primera pretensión de la demanda.

Las pruebas documentales arrimadas al proceso con la demanda, consistentes en declaraciones extrajuicio suscritas por el difunto Luis Alberto Espitia y algunas por la demandante María Elena Pita Leal en fechas 5 de abril de 1991, 19 de noviembre de 2002, 4 de febrero de 2003, 22 de octubre de 2004 y 17 de enero de 2018, dan certeza de la existencia de una convivencia permanente entre los señores María Elena Pita Leal (q.e.p.d.) y Luis Alberto Espitia (q.e.p.d.), pues se evidencia que las mismas eran suscritas con fines de afiliaciones al sistema de salud y también para acreditar convivencia entre ellos.

De igual manera encontramos, los registros civiles de nacimiento de los jóvenes Juan Sebastián y Luis Alejandro Espitia Pita y quienes en la actualidad cuentan con 31 años, nacidos el 10 de diciembre de 1991, hijos de las partes.

También obra certificado de afiliación en la E.P.S. Cruz Blanca de la demandante como beneficiaria del cotizante Luis Alberto Espitia quién se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 17.175.468, desde el 9 de octubre de 2006.

Existe Resolución No. SUB 75596 del 21 de marzo de 2018 emitida por COLPENSIONES en donde se reconoce y ordena el pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del pensionado ESPITIA LUIS ALBERTO, a partir de 20 de enero de 2018 a la señora PITA LEAL MARÍA ELENA en calidad de compañera, indicando que la pensión era de carácter vitalicio.

Otro aspecto que fue demostrado fue la declaración recogida a la demandante María Elena Pita Leal, antes de su muerte, quién de manera espontánea narró toda su convivencia con el señor Luis Alberto Espitia (q.e.p.d.), el nacimiento de sus dos hijos, los lugares en los cuales habitó en esta ciudad con el señor Espitia antes y después de tener los hijos en común, la existencia de los otros hijos extramatrimoniales del señor Luis, que nunca desconoció y también reconoció las actas de declaración extrajuicio que fueron suscritas por ella y en las que bajo la gravedad de juramento indicó en esas fechas tener una relación de unión marital con el hoy causante Luis Alberto Espitia. También afirmó la relación matrimonial del señor Luis Espitia con la señora María Adela Muñoz y el motivo por el cual, el citado señor no realizó los trámites legales para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

De otro lado, se cuenta con las contestaciones de demanda de los herederos determinados del causante Luis Alberto Espitia quienes a través de sus apoderados judiciales no presentaron oposición a las pretensiones de la demanda solicitadas por la señora María Elena Pita Leal (q.e.p.d.) y en cambio se allanaron a las mismas.

En estos términos, analizada la prueba recaudada en esta causa y que resulta suficiente para esta Juzgadora, aunado al allanamiento presentado por lo demandados determinados se convence este Despacho Judicial de la declaratoria incoada, indicando, como fecha de inicio de la **unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la declarada por la señora María Elena Pita Leal el 1 de diciembre de 1989 y como fecha de finalización se tendrá hasta el día 20 de enero de 2018.**

Ahora y respecto a la procedencia de la declaratoria de la sociedad patrimonial, es importante precisar.

La sociedad patrimonial: Como se vio líneas atrás, a voces del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, hay lugar a declarar judicialmente la sociedad patrimonial, cuando a) existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, o cuando, b)

exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

De entrada y revisado detenidamente la prueba documental aportada, se tiene que en la página 55 del cuaderno de pruebas reposa registro civil del matrimonio católico contraído por los señores LUIS ALBERTO ESPITIA (q.e.p.d.) y la señora MARÍA ADELA MUÑOZ DE ESPITIA el día 15 de febrero de 1969, registro con indicativo serial 04855427, circunstancia que da cuenta del estado civil del demandado, siendo casado sin existir nota marginal de su disolución, lo que sin más preámbulos constituye impedimento para el surgimiento de la presunción de existencia de la sociedad patrimonial de hecho.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia también ha precisado: *“El anterior razonar, sin embargo, desconoce que el legislador repudia esa simultaneidad de universalidades jurídicas.*

En efecto, el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, que modificó el artículo 1820 del Código Civil establece que la sociedad conyugal se disuelve por «la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este código. En este evento no se forma la sociedad conyugal» (núm. 4).

A su turno, el numeral 12 del artículo 140 citado, preceptúa que el matrimonio es nulo y sin efecto, entre otros, «cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior».

Lo anterior deja en evidencia la imposibilidad legal de que nazca una nueva sociedad universal cuando exista, como producto de un matrimonio anterior, otra del mismo linaje.

La improcedencia de la coexistencia de dos sociedades universales también fue incorporada en la normativa que reguló la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando, en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, estableció que dicha sociedad se presumía ante la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes «... siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores que hayan sido disueltas y (liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho».

La Corte, con asidero en la normatividad mencionada, concluyó que era improcedente exigir, para que se conformara dicha sociedad entre los compañeros, que la sociedad conyugal anterior estuviese liquidada. Basta, para tal efecto, que la misma se encuentre disuelta, porque solo a partir de ese momento «queda fijado definitivamente el patrimonio de ella, es decir, sus activos y pasivos, y entre unos y otros se sigue una comunidad universal de bienes sociales, administrados en adelante en igualdad de condiciones por ambos cónyuges (o, en su caso, por el sobreviviente y los herederos del difunto)».

Sin embargo, antes de que ocurra la disolución, la sociedad patrimonial no nace. En efecto, abundantes son los pronunciamientos de esta Corporación sobre el tema, que resulta pertinente citar en esta oportunidad.

Así, en la sentencia CSJ SC, 10 Sep. 2003, Rad. 7603, sostuvo:

Según el espíritu que desde todo ángulo de la ley se aprecia, así de su texto como de su fidedigna historia, en lo que, por lo demás, todos a una consienten, el legislador, fiel a su convicción de la inconveniencia que genera la coexistencia de sociedades -ya lo había dejado patente al preceptuar que en el caso del numeral 12

del artículo 140 del código civil, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal, según se previó en el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, que reformó el 1820 del código civil- aquí se puso en guardia nuevamente para evitar la concurrencia de una llamada conyugal y otra patrimonial; que si en adelante admitía, junto a la conyugal, otra excepción a la prohibición de sociedades de ganancias a título universal (artículo 2083 del código civil), era bajo la condición de proscribir que una y otra lo fuesen al tiempo. La teleología de exigir, amén de la disolución, la liquidación de la sociedad conyugal, fue entonces rigurosamente económica o patrimonial: que quien a formar la unión marital llegue, no traiga consigo sociedad conyugal alguna; sólo puede llegar allí quien la tuvo, pero ya no, para que, de ese modo, el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes nazca a solas. No de otra manera pudiera entenderse cómo es que la ley tolera que aun los casados constituyan uniones maritales, por supuesto que nada más les exige sino que sus aspectos patrimoniales vinculados a la sociedad conyugal estén resueltos...

En la providencia CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1998-00696-01, indicó:

(...) la Corte dejó establecido que la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Entonces, aunque la ausencia de impedimento para contraer matrimonio puede venir del estado de soltería, del divorcio o de la nulidad del matrimonio, en verdad en todos esos casos no se está indagando genuinamente por la suerte del vínculo matrimonial, sino que ellos se incluyen porque hay subyacente un común denominador: la sociedad conyugal ha quedado disuelta. No obstante, en los casos que acaban de citarse, es posible que a pesar de la ausencia de vínculo, los antiguos socios aún arrastren una sociedad sin liquidar, lo cual no empece, según se dijo en el precedente, para que se constituya la sociedad patrimonial a que alude la Ley 54 de 1990. Síguese de lo anterior, que desaparecida la exigencia de liquidación, porque esta norma de carácter legal 'deviene insubsistente' por la entrada en vigor de la nueva Constitución, no hay razón alguna para la diferencia entre quienes carecen de vínculos matrimoniales y quienes aún los tienen, pues en cualquier caso la única exigencia por hacer es la de que los convivientes que tuvieron sociedad conyugal la hayan disuelto, por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil.

Y si el presupuesto es que la sociedad anterior haya sido disuelta, no hay diferencia importante entre las hipótesis a) y b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, pues así como hay personas sin impedimento legal para contraer matrimonio, pero con la sociedad disuelta, también hay personas con impedimento legal para contraer matrimonio, igualmente con la sociedad conyugal disuelta. Por tanto, unos y otros cumplen con el ideario de la ley 'porque si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución (...)'. Por consiguiente, si lo fundamental es la disolución, por qué imponer a quienes mantienen el vínculo, pero ya no tienen sociedad vigente, un año de espera que a los demás no se exige.

Síguese de lo dicho, que la indagación es una y muy sencilla: saber cuál era la situación de aquel que se apresta a iniciar la vida de pareja, y de él, de modo general y salvo contadas excepciones, sólo interesa saber si tiene una sociedad conyugal vigente o si esta se ha disuelto. De quienes hallan sin impedimento legal para contraer matrimonio, la respuesta es obvia, o bien jamás la han tenido: los solteros, o bien la tuvieron pero ya la disolvieron como los viudos, los divorciados y quienes lograron el decreto de nulidad de su matrimonio. Y al lado de ellos están todos quienes, aún con impedimento legal para contraer matrimonio por vínculo preexistente, ya no llevan consigo sociedad conyugal, como quienes la han disuelto voluntariamente". (Rad. 069601)

En el pronunciamiento CSJ SC, 7 Mar. 2011, Rad. 2003-00412-01, explicó:

En lo que concierne a las relaciones familiares, la ley ha establecido un régimen presunto de comunidad de bienes, presunción que puede ser alterada por voluntad de las partes expresada antes del matrimonio o durante su vigencia, en este último caso acudiendo a la disolución de la sociedad conyugal, dejando intacto el matrimonio. No obstante, en defensa de la sociedad conyugal y, por supuesto, mientras ella subsista, se desactiva la capacidad plena de los cónyuges, y conoce merma la autonomía de la voluntad, lo cual no implica que los casados, aún con sociedad conyugal vigente, no puedan emprender cualquier tipo de sociedad entre ellos o con terceros.

Así, sólo a manera de ejemplo, los casados con sociedad conyugal vigente, pueden formar parte de todo tipo de compañías, pues la autonomía de la voluntad, la igualdad de derechos, la libre iniciativa privada y la libre administración de los bienes de cada cónyuge, les habilita para conjugar sus intereses del modo que más les convenga, eso sí, tomando en cuenta que no puede concurrir más de una comunidad de bienes a título universal, más por tratarse de un impedimento lógico que por disposición legal.

De ese modo, mientras subsista la sociedad conyugal, el cónyuge no puede constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes de modo simultáneo, aunque nada impide que a una siga otra, así la primera se halle en estado de liquidación.

Por esa circunstancia, el matrimonio en sí no es obstáculo para que se forme una sociedad, incluso la patrimonial entre compañeros permanentes, pues la ley sólo exige que esté disuelta la sociedad conyugal precedente, justamente para evitar la confusión de dos comunidades de bienes a título universal, dado que causa verdadera molestia a la razón, presumir que todo lo que adquiere una persona casada ingrese al haber de la sociedad conyugal existente con su cónyuge y, al mismo tiempo, pueda incorporarse al acervo de la sociedad universal que tiene con otro sujeto.

La misma razón inspira la prohibición para que en caso de bigamia pueda surgir sociedad conyugal; este matrimonio nulo es fuente de casi todos los efectos, pero no se le reconoce potestad genética de la sociedad conyugal, por expresa prohibición del numeral 4º del artículo 1820 del Código Civil.

Sin embargo, es posible -a manera de excepción- que un matrimonio nulo, por preexistencia de otro, pueda generar sociedad conyugal, ya que si en el primer vínculo nupcial, el que conserva validez, se disolvió la sociedad conyugal, nada obstaría que en el segundo, a pesar de la nulidad, pudiera surgir la comunidad de bienes a título universal, pues lo que impide la segunda sociedad conyugal es la preexistencia de la primera y no el matrimonio antecedente, si es que en este, se repite, en aquél ya no hay sociedad conyugal vigente, pues no se rompería la imposibilidad de dos comunidades de bienes a título universal.

Esa misma circunstancia impone la unicidad y singularidad de la unión marital de hecho, pues de haber dos universalidades concurrentes en el mismo arco temporal, no habría cómo presumir a cuál de ellas ingresaron los bienes adquiridos por aquel compañero permanente que tiene dos lazos de convivencia simultáneos.

Y en el fallo CSJ SC, 22 Mar. 2011, Rad. 2007-00091-01, precisó:

La unión marital de hecho, bien se sabe, supuestos los elementos que la caracterizan, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial, siempre que aquélla haya perdurado un lapso no inferior a dos años, con independencia de que exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, pues si concurre, por ejemplo, un vínculo vigente de la misma naturaleza, lo único que se exige para que opere dicha presunción, es la disolución de las respectivas sociedades conyugales, que es cuando el estado

abstracto en que se encontraban, por el simple hecho del matrimonio, se concretan y a la vez mueren, y no su liquidación.

Con ello, desde luego, lo que se propuso el legislador fue evitar la preexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales entre compañeros permanentes, porque como lo tiene explicado la Corte, ‘si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la eventual concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución. Es esta, que no la liquidación, la que le infiere la muerte a la sociedad conyugal’. Lo destacable, agrega, es que ‘cuando ocurre cualquiera de las causas legales de disolución, la sociedad conyugal termina sin atenuantes. No requiere de nada más para predicar que su vigencia expiró. En adelante ningún signo de vida queda .

(...)

Recapitulando, entonces, se tiene que es factible la existencia de uniones maritales sin la presunción de sociedad patrimonial, cual acontece en todos los casos en que la vida marital es inferior a dos años, o en los eventos en que pese a ser por un tiempo mayor, subsiste la limitante derivada del impedimento legal para contraer matrimonio, como es la vigencia de la sociedad conyugal. Por lo mismo, hay lugar a dicha presunción, supuesto el citado requisito temporal, cuando entre los compañeros permanentes no concurre tal impedimento, o existiendo, la respectiva sociedad conyugal llegó a su fin por el fenómeno de la disolución.

Desde luego, si en este último evento, lo relativo a la liquidación se entiende insubsistente, incluido el año de gracia, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe presumirse existente a partir de la disolución de la sociedad conyugal derivada de un matrimonio anterior. Si lo ‘fundamental –dice la Corte- es la disolución, por qué imponer a quienes mantienen un vínculo, pero ya no tienen sociedad vigente, un año de espera que a los demás no se exige’, menos cuando es ‘imposible negar que la disolución tiene un carácter instantáneo claramente distinguible en un momento determinado, es decir por virtud de un solo acto la sociedad conyugal pasa el umbral que separa la existencia de la [disolución]. Y si ello es así, no hay lugar para indagar qué función puede cumplir algún plazo de espera antes de iniciar una nueva convivencia”. (Rad. 2007-00091)

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge, entonces, si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, ya se disolvió, sin importar que aún no se haya liquidado. Al disolverse, quedan definidos los activos y los pasivos del vínculo conyugal, delimitados los aportes que hicieron los conyuges, y claros los parámetros a partir de los cuales debe realizarse la liquidación subsecuente.

Como es natural, mientras la sociedad conyugal subsista, a su haber ingresan los bienes que la ley dispone, con sus respectivos condicionamientos. Por ello, formarán parte de aquella, según lo establece el artículo 1781 del Código Civil:

(...) los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio», «los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio», el «dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma», las «cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere (sic); quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición», «todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso», «los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero».

Y la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 ejusdem, y la existencia de unión marital en la que esté involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos.

En efecto, esa norma establece que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución del matrimonio; ii) la separación judicial de cuerpos, «salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla»; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, «salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código...», y v) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, «elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación».

Entonces, si al haber de la sociedad conyugal, antes de disolverse, ingresan por disposición legal los bienes y ganancias señalados en el artículo 1781 de la codificación civil, y este vínculo persiste hasta tanto no concurra alguna de las causales del artículo 1820 del mismo estatuto, no podría afirmarse, salvo que se quisiera ir en contra de toda lógica, que los activos de aquella pueden simultáneamente ingresar y hacer parte de otra universalidad, pues lo que existe en un lugar y período determinados no puede estar, al mismo tiempo, en otra parte.

Claro está que, aunque son incompatibles dos sociedades universales en un mismo lapso, nada impide que concurra una sociedad universal con una que no lo es, como la sociedad de hecho formada entre concubinos, pues estas últimas, a diferencia de aquellas, tienen su capital plenamente delimitado de manera precisa y concreta:

(...) la preexistencia de una sociedad conyugal, no impide la formación de la sociedad de hecho entre ‘concubinos’, ni su vigencia excluye la posibilidad de otras sociedades entre consortes o entre éstos y terceros, las cuales, por supuesto, son diferentes, por cuanto aquélla surge ex lege por la celebración del matrimonio y es universal.

En cambio, las otras sociedades surgen de actos dispositivos, negociales o contractuales, aún de ‘hecho’, presuponen íntegros los elementos esenciales del tipo contractual y son de carácter singular, particular y concreto (cas.civ. sentencia de 18 de octubre de 1973, CXLVII, 92).

En cualquier caso, tiene dicho la Corte, ‘nada impide que una sociedad de hecho, como la formada entre concubinos, pueda concurrir con otras, civiles o comerciales legalmente constituidas, toda vez que lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales’ (cas. civ. sentencia de 29 de septiembre de 2006, exp. 1100131030111999- 01683-01, reiterando las de 27 de junio de 2005, exp. 7188 y 26 de marzo de 1958)” (CSJ SC, 24 Feb. 2011, Rad. 2002-00084-01, citada en CSJ SC, 22 Jun. 2016, Rad. 2008-00129-01)”

Así las cosas, este Despacho negará la procedencia de la Sociedad Patrimonial entre los señores LUIS ALBERTO ESPITIA (q.e.p.d.) y la señora MARIA ELENA PITA LEAL (q.e.p.d.) por existir vínculo matrimonial sin disolver por parte del señor LUIS ALBERTO ESPITIA, por lo que se declarará probada la excepción presentada por el curador ad litem denominada “Existencia de una sociedad CONYUGAL VIGENTE con la señora MARÍA ADELA MUÑOZ DE ESPITIA”.

Finalmente, pertinente es manifestar que si bien la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4027-2021 del Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona quiso modificar la línea que trae ese ente judicial respecto a las sociedades patrimoniales y conyugales, esta Juzgadora se aparta de la regla que trae consigo esa sentencia por no considerarla vinculante, dado que no existen 3 providencias en el mismo sentido como lo exige el artículo 4 de la Ley 169 del 31 de diciembre de 1896, para que exista doctrina probable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem que representa a los herederos determinados del causante **LUIS ALBERTO ESPITIA** y que denominó “Existencia de una sociedad **CONYUGAL VIGENTE** con la señora **MARÍA ADELA MUÑOZ DE ESPITIA**”; por las razones aducidas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho conformada por **MARÍA ELENA PITA LEAL** quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 51.687.928 y **LUIS ALBERTO ESPITIA** quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 17.175.466, desde el 1 de diciembre del año 1989 hasta el 20 de enero de 2018.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: INSCRÍBASE en el registro civil de nacimiento y en el libro de varios de cada uno de los compañeros permanentes la unión marital de hecho aquí declarada y la **NO** declaratoria de la sociedad patrimonial. **OFÍCIESE**

QUINTO: Sin condena en costas por haber prosperado parcialmente las pretensiones y por el demandado la excepción de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Separación de Bienes
DEMANDANTE	Deyanira Rojas Fontecha
DEMANDADA	Germán Duarte Vidal
PROVIDENCIA	Requerir, en conocimiento
RADICACIÓN:	11001311001820090060400

Revisada la actuación se dispone:

1. En conocimiento de la parte actora la comunicación proveniente de CREMIL vista en el archivo 090 del expediente, en la que informa los descuentos realizados al demandado desde septiembre de 2022 a marzo de 2023.
2. Requerir a la parte actora para que presente las peticiones por intermedio de apoderado judicial, conforme lo exigido en el art. 76 del C.G.P.
3. Obre en autos la respuesta emitida por CREMIL dirigida a la señora DEYANIRA ROJAS FONTECHA, en la que indica que las cuotas alimentaria de los meses de mayo y junio de 2023 le fueron consignados **en su cuenta personal terminada en No. 7706** del Banco Agrario a (archivo 101).
4. Teniendo en cuenta que la demandante indica que los títulos constituidos en los meses mencionados no figuran para cobro en el Banco (archivo 102) y, dado que en el informe de títulos visto en el archivo 103 del expediente se advierte que no se encuentran depositados en la cuenta del despacho, se requerirá a CREMIL para que, dentro del término de cinco (5) días, indique el número completo de la cuenta en la cual fueron depositados y allegue las constancias del caso. Por secretaría ofíciase.
5. Según comunicación emitida por CREMIL (archivo 101), se requerirá a la demandante para que indique si le fueron consignados los títulos correspondientes a los meses de mayo y junio de 2023 **en su cuenta personal del Banco Agrario terminada en No. 7706, como lo afirma la entidad,** tal como fue autorizado mediante auto del 6 de septiembre de 2022 (archivo 059) y comunicado mediante oficio No. 01250 de la misma fecha. Lo anterior, atendiendo que el pagador indicó en el oficio dirigido a la demandante, que las consignaciones no se realizaron en la cuenta del despacho, si no en la cuenta personal de la señora DEYANIRA FOJAS

FONTECHA. Para lo anterior cuenta con el término de cinco (5) días. Por secretaría realícese el requerimiento indicado, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Incidente de Desacato
ACCIONANTE	Sofia Cortez Herreño
ACCIONADO	Nueva Eps y otros
PROVIDENCIA	Abstenerse de Abrir Incidente
RADICACIÓN:	110013110018-2018-00622-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

Con base en la providencia de fecha 16 de enero de 2023 LA NUEVA EPS, VIVA 1A, presentó informe al despacho en el cual indicó que se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela proferido por esta autoridad en adiado el 24 de julio de 2018.

Así mismo, en aras de salvaguardar los derechos tutelados en auto de fecha 16 de enero de 2023 se requirió a la IPS MEDERI, para que indicara que medidas se adoptaron, respecto a la prestación de servicio de salud de la patología descrita en la acción de tutela, ya que la IPS en mención prestaba servicios médicos a la accionante, por lo que acredito respuesta, no obstante, se precisa que la entidad no fue vinculada a la presente acción constitucional.

De este modo, y en esta eventualidad, ha cesado la circunstancia que generaba el desacato a la orden constitucional, por lo que, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato interpuesto por el accionante al acreditarse por las entidades accionadas el cumplimiento al fallo proferido por este juzgado el 24 de julio de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada y una vez en firme este proveído, archívese el expediente de tutela previas las anotaciones a las que hubiere lugar.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal
DEMANDANTES	Luis Francisco Pachón Huertas y Nelly Ángela Rojas Fajardo
PROVIDENCIA	Continua Trámite – Fija fecha de audiencia art. 501 C.G.P.-
RADICACIÓN:	11001311001820190010200

Dando continuidad al trámite que corresponde, se dispone:

Para los efectos legales téngase en cuenta que se dio cumplimiento al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal formada por los ex cónyuges Pachón Rojas.

Siendo la oportunidad procesal para el evento, el Despacho señala el 5 de marzo de 2024, a la hora de las 11:00 a.m., para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de bienes sociales.

La audiencia citada en este proveído se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize.

De otro lado se les pone de presente a los demandantes que no es óbice frente al presente tramite que se acuda por la vía notarial para liquidar la sociedad conyugal, máxime si tenemos en cuenta que los ex cónyuges se encuentran de acuerdo con los bienes a inventariar, que según la demanda corresponden a CERO. Si tal tramite notarial es finiquitado, deberá allegarse la escritura pública respectiva a fin de dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha ____ _____ Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

**PROCESO: EXONERACIÓN ALIMENTOS
RADICADO: 110013110018-2001-00932-00**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Teniendo en cuenta lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:
 - 1.1 Presentar la demandada por intermedio de apoderado judicial, toda vez que en procesos como el que nos ocupa se debe actuar por intermedio de abogado, según lo consagrado en el art. 73 del C.G.P.
 - 1.2 Presentar la demanda en debida forma con los requisitos de ley, contenidos en el art. 82 del C.G.P.
 - 1.3 ALLEGAR los anexos enunciados en la demanda en medio digital, como quiera que no fueron aportados con la misma.
 - 1.4 Dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º art. 8 la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma en la que se obtuvo y la afirmación que la misma corresponde a la utilizada por la persona a notificar.
2. Por secretaría comuníquese lo aquí decidido al demandante, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ (E)**

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No., fijado hoy 09- <u>2023</u>, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Incidente de Desacato
ACCIONANTE	María Eucaris Pinzón de Aricapa
ACCIONADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV
PROVIDENCIA	Requiere accionante
RADICACIÓN:	110013110018-2019-1204-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

Con base en la providencia de fecha 14 de abril de 2023 La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, presentó informe al despacho en el cual indicó que se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela proferido por esta autoridad en adiado el 03 de diciembre de 2019.

De este modo, y en esta eventualidad, ha cesado la circunstancia que generaba el desacato a la orden constitucional, por lo que, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato interpuesto por el accionante al acreditarse por la entidad accionada el cumplimiento al fallo proferido por este juzgado el 03 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada y una vez en firme este proveído, archívese el expediente de tutela previas las anotaciones a las que hubiere lugar.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso
DEMANDANTE	Nuvia Edilia Melo Puerto
DEMANDADO	Yuber Alejandro Becerra Avendaño
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN:	11001311001820230047400

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 2º del art. 82 del C.G.P. en el sentido de indicar la ciudad de domicilio del demandado, así como del último domicilio común de las partes. Lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones se registró como dirección de notificaciones una ubicada en Bogotá, pero no se señala expresamente que este sea su domicilio, situación que llevó al Juzgado Primero de Familia de Tunja a rechazar la demanda y remitirla por competencia a la ciudad capital, dado que no se atendió el requerimiento de aclarar, por parte de la actora, lo enunciado.
2. Allegar el correo electrónico del demandado, conforme lo exigido en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.
3. ALLEGAR el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

Imrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha ____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Héctor Darío Arévalo Reyes
CAUSANTES	Irene Reyes Rayo
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN:	11001311001820230046500

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aportar el registro civil de nacimiento del abogado que actúa en causa propia como heredero, según lo exigido en el art. 85 del C.G.P.
2. Allegar los registros civiles de nacimiento de los herederos mencionados JAVIER ERNEIDER y LUIS CARLOS AREVALO REYES, de acuerdo a lo previsto en el art. 85 del C.G.P. y num. 8° del art. 489 de la misma norma, o realizar la manifestación de su imposibilidad de conseguirlos.
3. DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 3° del art. 488 del C.G.P., en el sentido de indicar si se conoce la existencia de más herederos de la y, de ser así, se deberá allegar la prueba de su existencia (registro civil de nacimiento, de matrimonio), según lo establecido en el numeral 8° del art. 489 de la misma norma, así como direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación.
4. DAR CUMPLIMIENTO al núm. 6° del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el último avalúo de todos y cada uno de los bienes relictos (año 2023), de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.
5. APORTAR certificados de libertad de los bienes que se denuncian como activos, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, a fin de demostrar su titularidad.
6. ALLEGAR el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Myriam Lozano Ángel y otros
CAUSANTE	Filonila Ángel Nieto
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN:	11001311001820230049200

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 3° del art. 488 del C.G.P., en el sentido de indicar si se conoce la existencia de más herederos de la causante o de sus hermanos fallecidos SERAFÍN ÁNGEL NIETO (q.e.p.d.), AMADEO ÁNGEL NIETO (q.e.p.d.), EUTIQIO ÁNGEL NIETO (q.e.p.d.), MARÍA LUZ ÁNGEL VDA. DE SÁNCHEZ (q.e.p.d.) y JUDITH ÁNGEL NIETO (q.e.p.d.), así como de la hermana de los demandantes y, a su vez, sobrina de la de cujus, señora ROSALBINA LOZANO ÁNGEL (DE CASTAÑEDA) (q.e.p.d.); de ser así se deberá allegar la prueba de su existencia (registro civil de nacimiento, de matrimonio), según lo establecido en el numeral 8° del art. 489 de la misma norma o manifestación de imposibilidad para aportarlos, así como direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación.
2. DAR CUMPLIMIENTO al núm. 6° del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el último avalúo de todos y cada uno de los bienes relictos (año 2023), de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.
3. Allegar certificado de libertad del inmueble identificado con F.M. 50C-325452 denunciado como activo con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, como quiera que el aportado data de noviembre de 2022.
4. DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido en el numeral 10° del art. 82 del C.G.P. y art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la dirección física y electrónica de los herederos mencionados, señoras LUCIA ÁNGEL NIETO y ROSA MARÍA ÁNGEL NIETO (hermanas de la causante) y UMBELINA LOZANO ÁNGEL (sobrina de la de cujus). Igualmente de los herederos que se lleguen a mencionar de los hermanos fallecidos de la causante, así como de los herederos de su sobrina también extinta ROSALBINA LOZANO ÁNGEL (DE CASTAÑEDA) (q.e.p.d.).
5. ALLEGAR el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

Imrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Carlina Cáceres de Caballero y otros
CAUSANTE	Gregorio Cáceres Varón
PROVIDENCIA	Previo requerir
RADICACIÓN:	11001311001820230031600

Sería el caso entrar a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, la cual fue subsanada en término, si no fuera porque, para mejor proveer, resulta necesario aclarar y aportar lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el causante tenía vínculo matrimonial con la también fallecida CARLINA CARVAJAL DE CÁCERES, de quien no se menciona si se efectuó sucesión, así como tampoco se indicó si se liquidó la sociedad conyugal conformada entre ellos, se requerirá al apoderado para que se manifieste al respecto y allegue las pruebas idóneas de su dicho (sentencia o escritura pública). En caso de que no se haya realizado la liquidación conyugal ni la sucesión de la precitada, deberá proceder conforme lo dispone el art. 520 del C.G.P., en lo que respecta a la acumulación de sucesiones, adjuntando el inventario de bienes correspondiente.
2. Allegar el registro civil de nacimiento de la hija de los causantes, señora LEONILDE CÁCERES DE CÁRDENAS, toda vez que no fue aportado, pese a haber otorgado poder al abogado solicitante.
3. DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 3º del art. 488 del C.G.P., en el sentido de indicar si se conoce la existencia de más herederos de los causantes y de la también fallecida hija de ellos, señora PAULINA CÁCERES DE VÁSQUEZ (q.e.p.d.) y, de ser así, se deberá allegar la prueba de su existencia (registro civil de nacimiento, de matrimonio), según lo establecido en el numeral 8º del art. 489 de la misma norma, así como direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación.
4. Aclarar el folio de matrícula del bien que se denuncia como activo, toda vez que se aportó certificado de libertad del inmueble No. 50S-573427, pero se allegó avalúo del identificado con No. 50S-40085915, perteneciente al señor Luis Valdés León, quien no se menciona en la demanda. De ser el caso, deberá aportarse el último avalúo del bien en cabeza del causante, según lo exigido en el núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en concordancia con el art. 444 de la misma norma.
5. ALLEGAR el escrito subsanatorio con lo enunciado, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Incidente de Desacato
ACCIONANTE	Roberto Merchán Chacón
ACCIONADO	Instituto Geográfico Agustín Codazzi- Igac
PROVIDENCIA	Requerir Accionada
RADICACIÓN:	110013110018-2023-00141-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

La parte accionante mediante escrito allegado vía correo electrónico, solicitó iniciar trámite de desacato en contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, por incumplimiento de la orden impartida por este estrado judicial en fallo adiado 14 de marzo de 2023, en razón a que la precitada entidad no ha dado cumplimiento a la referida sentencia.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al director del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, y/o quien haga sus veces para que informe a este despacho, en el término de dos (2) días si dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela adiado 14 de marzo de 2023. **para tal efecto, remítase copia del enunciado proveído, así como la constancia del correo remitido por este despacho.**

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a las partes lo decidido por este despacho, por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Doble
DEMANDANTE	Julio Anibal Carreño Muñoz y otros
CAUSANTE	María del Carmen Muñoz de Blanco
PROVIDENCIA	Declara abierto y radicado
RADICACIÓN:	11001311001820230043400

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión de la causante MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE BLANCO, quien en vida se identificó con c.c. 27.883.043, siendo Bogotá el lugar de domicilio, según se afirma en el libelo genitor.
2. IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 490 y ss. del C.G.P.
3. OFICIAR a la DIAN, para los fines de que trata el art. 844 del Decreto 0624 de 1989.
4. En la forma indicada en los artículos 490 del C.G.P. y 10º de la Ley 2213, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del (la) causante MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE BLANCO. Por secretaría procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor y contrólense los términos correspondientes.
5. Por secretaría inclúyase el presente trámite en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, dejando la constancia del caso.
6. RECONOCER a los señores JULIO ANIBAL CARREÑO MUÑOZ, PEDRO ALFONSO CARREÑO MUÑOZ, VIRGINIA CARREÑO MUÑOZ (DE ABRIL), ROSA IRIAN BLANCO MUÑOZ, JOSE BALDOMERO BLANCO MUÑOZ, como herederos de la causante en su calidad de hijos; a JOSÉ LUIS BLANCO ORTIZ, FREDY ANTONIO BLANCO ORTIZ, JOHN ALEXANDER BLANCO ORTIZ (en representación del hijo fallecido de la causante, señor MARCO ANTONIO BLANCO MUÑOZ) y a PEDRO FELIPE BLANCO OROZCO, ELIZABETH VALENTINA BLANCO OROZCO, ANGIE VERÓNICA BLANCO OROZCO y JOHN LEONARDO BLANCO OROZCO (en representación del hijo fallecido de la causante, señor JOSÉ EHINARDO BLANCO MUÑOZ), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
7. Citar a JUAN CLÍMACO CARREÑO MUÑOZ, hijo de la causante, para que comparezca(n) al proceso a fin de declarar si acepta(n) o repudia(n) la asignación que se le(s) hubiere deferido, dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el art. 492 del C.G.P. Proceda la

parte solicitante, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando, bajo la gravedad de juramento, las afirmaciones contempladas en el inciso 2º de la norma citada.

- 8. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA como apoderada judicial de los herederos reconocidos en esta providencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 9. Requerir a la parte actora para que allegue registro civil de matrimonio de la causante y el también fallecido PEDRO ANTONIO BLANCO MONTOYA, toda vez que la partida de matrimonio aportada no tiene la virtualidad de demostrar parentesco, según lo señalado en la Ley 92 de 1938.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divorcio
DEMANDANTE	Wilson Darío Zea Cubillos
DEMANDADO	Sandra Milena Caro Reyes
PROVIDENCIA	Admite
RADICACIÓN:	11001311001820230049500

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO instaurada por WILSON DARÍO ZEA CUBILLOS contra SANDRA MILENA CARO REYES.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., previa comunicación al despacho de la dirección física de la demandada o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 realizando, bajo la gravedad de juramento, las afirmaciones exigidas en la última norma citada.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Juan David Pérez Moreno como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Incidente de Desacato
ACCIONANTE	Fabio Gutiérrez Bermúdez
ACCIONADO	Nueva Eps
PROVIDENCIA	Requiere Accionado
RADICACIÓN:	110013110018-2023-00363-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

La parte accionante mediante escrito allegado vía correo electrónico, el día 07 de junio del presente año, solicitó iniciar trámite de desacato en contra de NUEVA E.P.S. S.A Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, por incumplimiento de la orden impartida en auto de fecha 05 de junio de 2023 mediante el cual admitió acción de tutela y se concedió medida provisional por este estrado judicial.

Sin embargo, en fallo adiado 20 de junio de 2023, se tuteló el derecho a la salud del accionante y se ordenó a la entidad accionada el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo y en adelante, que garantice el tratamiento integral en favor del señor Fabio Gutiérrez Bermúdez.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, previo a iniciar el incidente de desacato al director (a) del de la NUEVA E.P.S. S.A Y/O QUIEN HAGA SUS VECES para que informe a este despacho, en el término de dos (2) días si dio cabal cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela adiado 20 de junio de 2023, para tal efecto, remítase copia del enunciado proveído, así como la constancia del correo remitido por este despacho.

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Incidente de Desacato
ACCIONANTE	Cristian Felipe Herrera Mosquera
ACCIONADO	Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota"
PROVIDENCIA	Requiere accionante
RADICACIÓN:	110013110018-2022-00775-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

RADICADO: 2022-775
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

Con base en la providencia de fecha 09 de junio de 2023 EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA" presentó informe al despacho en el cual indicó que se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela proferido por esta autoridad en adiado el 26 de octubre de 2022.

De este modo, y en esta eventualidad, ha cesado la circunstancia que generaba el desacato a la orden constitucional, por lo que, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato interpuesto por el accionante al acreditarse por las entidades accionadas el cumplimiento al fallo proferido por este juzgado el 24 de julio de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada y una vez en firme este proveído, archívese el expediente de tutela previas las anotaciones a las que hubiere lugar.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias

CUMPLASE

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal
DEMANDANTE	Ubaldo Jairo Cely Montaña
DEMANDADA	María Aleida Carranza García
PROVIDENCIA	Requerir
RADICACIÓN:	11001311001820030089500

Revisada la actuación se dispone:

1. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento de la pasiva, se encuentra vencido (archivo 010).
2. Nombrar como Curador Ad Litem de la demandada MARÍA ALEIDA CARRANZA GARCÍA, al auxiliar de la justicia que figura en acta anexa.
3. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
4. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 523 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

Imrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Incidente de Desacato
ACCIONANTE	Ana Milena Bello Martínez
ACCIONADO	Colpensiones
PROVIDENCIA	Requiere accionado
RADICACIÓN:	110013110018-2023-00192-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

La parte accionante mediante escrito allegado vía correo electrónico, solicitó iniciar trámite de desacato en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA NUEVA EPS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, por incumplimiento de la orden impartida por Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C.– Sala De Familia en fallo adiado 13 de mayo de 2023, en razón a que las precitadas entidades no han dado cumplimiento a la referida sentencia.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, previo a iniciar el incidente de desacato al director (a) del de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y LA NUEVA EPS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES para que informe a este despacho, en el término de dos (2) días si dio cabal cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela adiado 13 de mayo de 2023, para tal efecto, remítase copia del enunciado proveído, así como la constancia del correo remitido por este despacho.

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Incidente de Desacato
ACCIONANTE	Ana Milena Lavado
ACCIONADO	Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas
PROVIDENCIA	Requiere accionante
RADICACIÓN:	110013110018-2020-00192-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

En auto de fecha 21 de julio de 2022, se ordenó a secretaria desarchivar la acción de tutela bajo radicado 2020-192, la cual se encuentra archivada en la caja número 66 enviada el 03 de marzo del presente año a la Bodega Puerta del Sol, no obstante, se dio cumplimiento en fecha de 26 de julio se solicitó al correo de Edgar Soto Arias (esotoa@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sin embargo, de la revisión del correo electrónico institucional del juzgado se encontró el fallo adiado de 25 de marzo de 2020 en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de las Víctimas UARIV.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, previo a iniciar el incidente de desacato al REPRESENTANTE LEGAL DE Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV O QUIEN HAGA SUS VECES para que informe a este despacho, en el término de dos (2) días si dio cabal cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela adiado 25 de marzo de 2020, para tal efecto, remítase copia del enunciado proveído, así como la constancia del correo remitido por este despacho.

SEGUNDO: POR SECRETARIA del correo flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co descargar fallo adiado en fecha 25 de marzo de 2020 del presente radicado agregarlo a la carpeta correspondiente, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Incidente de Desacato
ACCIONANTE	Famel Guanare Peraza
ACCIONADO	Ejercito Nacional -Dirección de Sanidad Comando General
PROVIDENCIA	Requiere accionante
RADICACIÓN:	110013110018-2020-00347-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

Este despacho mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022, previo a resolver sobre el incidente de desacato propuesto por el accionante, ordenó requerir al representante legal de Ejercito Nacional – Dirección de Sanidad o quien haga sus veces para que indicara si dio cumplimiento al fallo de tutela adiado el 01 de septiembre de 2020, igualmente se requirió al accionante para que aportara el poder con la facultad de representación en el presente tramite.

Nuevamente en auto del 6 de octubre de 2022 se requirió al representante legal de Ejercito Nacional – Dirección de Sanidad o quien haga sus veces, de la misma forma al accionante para que dieran cumplimiento al auto del 15 de septiembre del 2022, sin contestación por parte de alguno.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por **ÚLTIMA VEZ**, previo a iniciar el incidente de desacato **AL REPRESENTANTE LEGAL DE EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD O QUIEN HAGA SUS VECES** para que informe a este despacho, en el término de dos (2) días si dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela adiado 01 de septiembre de 2020. **para tal efecto, remítase copia del enunciado proveído, así como la constancia del correo remitido por este despacho.**

SEGUNDO: REQUERIR por **ULTIMA VEZ** a la abogada MARLY ZULAY MORALES PARALES, para que en el término de dos (2) días aporte el poder donde la faculte a iniciar el presente tramite de incidente de desacato.

OFÍCIESE al Ministerio de Defensa Nacional, solicitando el certificado de Existencia y Representación Legal de **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, EJERCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD COMANDO GENERAL**. fin de verificar quien ostenta en la actualidad la calidad de representante legal de dicha entidad.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a las partes lo decidido por este despacho, por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Incidente de Desacato
ACCIONANTE	Gloria Elena Panesso Ríos
ACCIONADO	Colpensiones y otros
PROVIDENCIA	Requerir accionados
RADICACIÓN:	110013110018-2022-00732-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

La parte accionante mediante escrito allegado vía correo electrónico solicitó iniciar trámite de desacato en contra el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A Y AL MINISTERIO DEL TRABAJO por incumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá en fallo adiado 21 de noviembre de 2022, en razón a que la precitada entidad no ha dado cumplimiento a la referida sentencia.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al director del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A Y AL MINISTERIO DEL TRABAJO, y/o quien haga sus veces para que informe a este despacho, en el término de dos (2) días si dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela adiado 21 de noviembre de 2022. **para tal efecto, remítase copia del enunciado proveído, así como la constancia del correo remitido por este despacho.**

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a las partes lo decidido por este despacho, por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Incidente de Desacato
INCIDENTANTE	Floralba Santafé Giraldo
INCIDENTADO	Ministerio de Defensa Nacional -Prestaciones Sociales del Ejército Nacional – Grupo de obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva
PROVIDENCIA	Admite
RADICACIÓN:	11001311001820230006600

Conforme lo dispuesto en los artículos 19 y 52 del Decreto 2591 de 1991, del anterior Incidente de Desacato, se corre traslado a la accionada por el término de tres (03) días.

Notifíquese PERSONALMENTE esta providencia al director y/o Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL – GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA o a QUIEN HAGA SUS VECES, para que en el término de tres (3) días se pronuncie e informe como ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en fallo de tutela proferido el 15 de febrero de 2023 por este Juzgado.

Conforme al precitado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se informa a la accionada que el incumplimiento de una orden de un Juez proferida con base en el mencionado Decreto, acarreará sanciones de arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales vigentes, tanto para el responsable como para su superior – artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Incidente de Desacato
ACCIONANTE	Esperanza Aidée Ardila Arias agente oficioso de Delfina Arias Huertas
ACCIONADO	Nueva Eps e Innovar
PROVIDENCIA	Requiere Accionado
RADICACIÓN:	110013110018-2023-00386-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

La parte accionante mediante escrito allegado vía correo electrónico, el día 12 de julio del presente año, solicitó iniciar trámite de desacato en contra de NUEVA E.P.S. S.A e INNOVAR IPSY/O QUIEN HAGA SUS VECES, por incumplimiento de la orden impartida por este estrado judicial en fallo adiado 04 de julio de 2023, en razón a que las precitadas entidades no han dado cumplimiento a la referida sentencia.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, previo a iniciar el incidente de desacato a los directores (a) del de la NUEVA E.P.S. S.A e INNOVAR IPSY/O QUIEN HAGA SUS VECES para que informe a este despacho, en el término de dos (2) días si dio cabal cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela adiado 04 de julio de 2023, para tal efecto, remítase copia del enunciado proveído, así como la constancia del correo remitido por este despacho.

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Incidente de Desacato
ACCIONANTE	Luz Amanda Agon de Moncada
ACCIONADO	Dirección De Sanidad De la Policía Nacional
PROVIDENCIA	Requiere Accionado
RADICACIÓN:	110013110018-2023-00535-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

La parte accionante mediante escrito allegado vía correo electrónico, el día 24 de agosto del presente año, solicitó iniciar trámite de desacato en contra de DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, por incumplimiento de la orden impartida por este estrado judicial en fallo adiado 17 de agosto de 2023, en razón a que las precitadas entidades no han dado cumplimiento a la referida sentencia.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, previo a iniciar el incidente de desacato al director (a) de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES para que informe a este despacho, en el término de dos (2) días si dio cabal cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela adiado 17 de agosto de 2023, para tal efecto, remítase copia del enunciado proveído, así como la constancia del correo remitido por este despacho.

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Incidente de Desacato
ACCIONANTE	Flor Alicia Gutiérrez Acuña
ACCIONADO	Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Bogotá-Oficina
PROVIDENCIA	Requiere Accionado
RADICACIÓN:	110013110018-2023-00531-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

La parte accionante mediante escrito allegado vía correo electrónico, el día 04 de septiembre del presente año, solicitó iniciar trámite de desacato en contra de DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-OFICINA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, por incumplimiento de la orden impartida por este estrado judicial en fallo adiado 15 de agosto de 2023, en razón a que las precitadas entidades no han dado cumplimiento a la referida sentencia.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, previo a iniciar el incidente de desacato a los directores (a) del de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-OFICINA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES para que informe a este despacho, en el término de dos (2) días si dio cabal cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela adiado 15 de agosto de 2023, para tal efecto, remítase copia del enunciado proveído, así como la constancia del correo remitido por este despacho.

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Karla Julieth Ortiz Soto
DEMANDADO	Rubén Darío Velandia Jiménez
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN:	11001311001820230045700

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aportar el poder que faculte al abogado a presentar la demanda de la referencia, conforme lo exige el art. 73 del C.G.P.
2. Allegar los registros civiles de nacimiento de las partes, de acuerdo a lo previsto en el art. 85 del C.G.P.
3. Dar cumplimiento al numeral 2º del art. 82 del C.G.P. en el sentido de indicar la ciudad de domicilio de las partes.
4. Allegar el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 3º del art. 69 de la Ley 2220 de 2022.
5. ACLARAR en los hechos de la demanda, si las partes tuvieron vínculo marital o matrimonial previo y, de ser así, manifestar si liquidaron la sociedad patrimonial o conyugal correspondiente, anexando prueba de ello (sentencia o escritura pública).
6. ALLEGAR el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

Imrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
--

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Incidente de Desacato
ACCIONANTE	Rosa Ligia Barrantes Rojas
ACCIONADO	Colpensiones
PROVIDENCIA	Requerir accionado
RADICACIÓN:	110013110018-2023-00183-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

La parte accionante mediante escrito allegado vía correo electrónico solicitó iniciar trámite de desacato en contra de COLPENSIONES, por incumplimiento de la orden impartida por este estrado judicial en fallo adiado 15 de mayo de 2023¹, en razón a que la precitada entidad no ha dado cumplimiento a la referida sentencia.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al director de COLPENSIONES, y/o quien haga sus veces para que informe a este despacho, en el término de dos (2) días si dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela adiado 15 de mayo de 2023. **para tal efecto, remítase copia del enunciado proveído, así como la constancia del correo remitido por este despacho.**

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a las partes lo decidido por este despacho, por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

¹ Cuaderno Corte Constitucional -cuaderno tribunal, mediante el cual el Tribunal Superior, declaró nulidad de sentencia de Tutela de fecha 26/03/2023 ,por lo cual se dictó nuevo fallo el 15 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Alimentos Art. 111
DEMANDANTE	Solanyi Monje Leyton
DEMANDADA	Alonso Cortés Cortés
PROVIDENCIA	Admite
RADICACIÓN:	11001311001820230042800

Recibida por competencia la demanda y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (art. 111 Ley 1098 de 2006), instaurada por SOLANYI MONJE LEYTON en representación del NNA DYLAN ADRIÁN CORTÉS MONJE en contra de ALONSO CORTÉS CORTÉS.
2. DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR a la pasiva la admisión de la demanda, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contempladas en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del Código General del Proceso.
5. NOTIFICAR, al Defensor de Familia que actúa ante este Juzgado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Incidente de Desacato
ACCIONANTE	Fondo De Empleados De Telefónica Colombia -Fecel
ACCIONADO	Nueva E.P.S. S.A.
PROVIDENCIA	Requerir Accionado
RADICACIÓN:	110013110018-2023-00296-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

La parte accionante mediante escrito allegado vía correo electrónico solicitó iniciar trámite de desacato en contra el NUEVA EPS, por incumplimiento de la orden impartida por este estrado judicial en fallo adiado 15 de junio de 2023, en razón a que la precitada entidad no ha dado cumplimiento a la referida sentencia.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al director de la NUEVA EPS, **y/o quien haga sus veces** para que informe a este despacho, en el término de dos (2) días si dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela adiado 15 de junio de 2023. **para tal efecto, remítase copia del enunciado proveído, así como la constancia del correo remitido por este despacho.**

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a las partes lo decidido por este despacho, por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 110013110018-2009-00734-00

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. ALLEGAR** copia de la sentencia de divorcio proferida por este despacho el día 4 de septiembre de 2010.
- 2. ALLEGAR** el registro civil de nacimiento y de matrimonio de las partes, con la nota marginal correspondiente a la declaratoria de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y disolución de la sociedad conyugal dispuesta en sentencia proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ (E)**

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____ , fijado hoy, -2023 a la hora de las 8:00 am.
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Raúl Burbano Robles
CAUSANTE	Elvira Robles Hernández
PROVIDENCIA	Rechaza por cuantía
RADICACIÓN:	11001311001820230048200

De conformidad con lo previsto en los arts. 18, 22, 25 y 26 del C.G.P., se dispone:

- DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer del trámite sucesoral, dada la cuantía del proceso. Lo anterior por cuanto, el valor de los bienes inventariados no supera los 150 s.m.l.m.v., de conformidad con los avalos catastrales aportados.
- REMITIR la demanda a la Oficina de Reparto a fin de que sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.
- Por secretaria, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

Imrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Incidente de Desacato
ACCIONANTE	Elda María Castro Vargas
ACCIONADO	Fonvienda
PROVIDENCIA	No abre incidente
RADICACIÓN:	110013110018-2021-00862-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

La parte accionante mediante escrito allegado vía correo electrónico solicitó iniciar trámite de desacato en contra de FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, por incumplimiento de la orden impartida por este estrado judicial en fallo adiado 14 de enero de 2022, en razón a que las precitadas entidades no han dado cumplimiento a la referida sentencia.

No obstante, de la revisión del expediente, se vislumbra que en fallo de tutela de fecha 14 de enero de 2022, se negó tutelar los derechos fundamentales de petición, igualdad y vivienda en contra de Fonvivienda, según lo expuesto en la parte motiva del fallo en mención, sin embargo, se tuteló el derecho fundamental de petición en contra del Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social-DPS.

Por otro lado, se verificó que la parte accionante, no impugnó sentencia de tutela, que determinara lo contrario en providencia adiada del 14/01/2022,por lo que observa este despacho que no hay lugar a abrir incidente de desacato en contra de la entidad accionada.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ABRIR el trámite de incidente de desacato Por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **Por Secretaría**, notifíquese a las partes por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada y una vez en firme este proveído, archívese el expediente de tutela previas las anotaciones a las que hubiere lugar.

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Partición Adicional
DEMANDANTE	Claudia Patricia Arévalo González
DEMANDADA	Cecilia Arévalo Ortega y otros
PROVIDENCIA	Rechaza
RADICACIÓN:	11001311001820230026500

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

Imrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha ____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
DEMANDANTE	Paola Andrea Camacho Girado
DEMANDADO	Roberto Jaime López Soto
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN:	11001311001820230048400

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Atendiendo a que según acta del 18/07/2023 el proceso de la referencia fue repartido a este despacho bajo la secuencia 16717 (archivo 005), pero no se advierte escrito de demanda para calificar, si no solamente actuaciones del homólogo 16 de Familia de esta ciudad en proceso de cesación de efectos legales de matrimonio religioso que allí cursa entre las mismas partes, se requerirá a la actora para que aporte la demanda y sus anexos, de conformidad con lo exigido en el art. 82 y s.s. del C.G.P.

Igualmente deberá aclarar la razón por la cual presenta la acción, pues como se indicó, en el juzgado mencionado ya se tramita proceso idéntico al invocado bajo el radicado 110013110016202200332 en el que funge Paola Andrea Camacho Girado como demandante y Roberto Jaime López Soto como demandado.

2. ALLEGAR el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

Imrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Incidente de Desacato
ACCIONANTE	Sandra Eunice Medina García
ACCIONADO	Ministerio de Salud
PROVIDENCIA	Requiere Accionado
RADICACIÓN:	110013110018-2023-00301-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

La parte accionante mediante escrito allegado vía correo electrónico, solicitó iniciar trámite de desacato en contra de MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y COLFONDOS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, por incumplimiento de la orden impartida por este estrado judicial en fallo adiado 29 de mayo de 2023, en razón a que las precitadas entidades no han dado cumplimiento a la referida sentencia.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, previo a iniciar el incidente de desacato al director del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y COLFONDOS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES para que informe a este despacho, en el término de dos (2) días si dio cabal cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela adiado 29 de mayo de 2023, para tal efecto, remítase copia del enunciado proveído, así como la constancia del correo remitido por este despacho.

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ